



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0036/13**

**Referencia:** Expediente No. TC-06-2012-0006, relativo a la acción de amparo incoada por la Fundación Comité de Solidaridad Contra los Crímenes, la Corrupción y la Impunidad (CSCCI), contra el Presidente de la República Dominicana, el señor Ministro de Hacienda, Ministro de las Fuerzas Armadas, el Jefe de la Policía Nacional, el Jefe de la Marina de Guerra, el Jefe del Ejército Nacional, el Jefe de la Fuerza Aérea, el Director de la Dirección General de Presupuesto, el Presidente del Senado de la República y el Presidente de la Cámara de Diputados.

En el municipio de Santo Domingo Oeste, provincia de Santo Domingo, República Dominicana, a los quince (15) días del mes de marzo del año dos mil trece (2013).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khouri, Rafael Díaz Filpo, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez,

Sentencia TC/0036/13. Expediente No. TC-06-2012-0006, relativo a la acción de amparo incoada por la Fundación Comité de Solidaridad Contra los Crímenes, la Corrupción y la Impunidad (CSCCI) contra el Presidente de la República Dominicana, el señor Ministro de Hacienda, Ministro de las Fuerzas Armadas, el Jefe de la Policía Nacional, el Jefe de la Marina de Guerra, el Jefe del Ejército Nacional, el Jefe de la Fuerza Aérea, el Director de la Dirección General de Presupuesto, el Presidente del Senado de la República y el Presidente de la Cámara de Diputados.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, jueces; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 185 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, No. 137-11, de fecha trece (13) de junio año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I.- ANTECEDENTES**

**1. Presentación de la acción de amparo**

La accionante, Fundación Comité de Solidaridad Contra los Crímenes, la Corrupción y la Impunidad (CSCCI), en fecha dos (2) del mes de agosto del año dos mil doce (2012), procedió a depositar por ante la secretaría de este Tribunal, una instancia contentiva de acción de amparo en procura de que se ordene un aumento salarial a los miembros de la Policía Nacional y de las Fuerzas Armadas.

**2. Hechos y argumentos jurídicos de la accionante en amparo**

Para justificar su pretensión, la entidad accionante alega, entre otros motivos:

a) *“Que en fecha once (11) de Mayo del año Mil Novecientos Ochenta y Nueve (1989) se realizó un aumento salarial para todos los ciudadanos dominicanos, realizando una injusticia y la violación de los derechos humanos de una cantidad de ciudadanos (que pasan de 50 mil) que fueron excluidos en violación del derecho de igualdad existente para todos los dominicanos y dominicanas, sin discriminación, religiosa, política, sexo o color de la piel. Para casi treinta y cinco mil miembros (35,000) de la Policía Nacional y Politur, unos veintisiete mil (27,000) miembros del Ejército Nacional, unos dieciocho (18,000) miembros de la Marina de Guerra, unos ocho mil (8,000) miembros de la Fuerza Aérea Dominicana, quienes en un*

Sentencia TC/0036/13. Expediente No. TC-06-2012-0006, relativo a la acción de amparo incoada por la Fundación Comité de Solidaridad Contra los Crímenes, la Corrupción y la Impunidad (CSCCI) contra el Presidente de la República Dominicana, el señor Ministro de Hacienda, Ministro de las Fuerzas Armadas, el Jefe de la Policía Nacional, el Jefe de la Marina de Guerra, el Jefe del Ejército Nacional, el Jefe de la Fuerza Aérea, el Director de la Dirección General de Presupuesto, el Presidente del Senado de la República y el Presidente de la Cámara de Diputados.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*acto de discriminación se le negó el aumento salarial que según el Comité Nacional de Salario, que fue aumentado a ocho mil (RD\$8,000.00) pesos dominicanos, negándole a estos ciudadanos que son los verdaderos guardianes de la paz, la tranquilidad, la seguridad y la democracia que vive el país, además de ser los responsables de hacer cumplir las leyes de la República Dominicana”;*

b) *“A que es pertinente que le sea inmediatamente aumentado el salario de RD\$4,600.00 pesos dominicanos que ganan los Alistados, Asimilados, Cabos, Sargentos que prestan servicios cumpliendo horarios irregulares que pasan de los horarios establecidos para los trabajadores por la Organización Internacional del Trabajo (OIT), y los horarios establecidos por las Leyes sobre el trabajo para los trabajadores de la República Dominicana. Y a la vez se cumpla con la ES CALAFÓN SALARIAL interna de las fuerzas Armadas y la Policía Nacional, aumentándole en el orden mencionado anteriormente a la cantidad de RD\$15,000.00 mil pesos como salario mínimo para los viejos y nuevos miembros de estas instituciones Militares y Policiales”;*

c) *“A que ciertamente cuando nuestros representados solicitas un justo AUMENTO SALARIAL para casi treinta y cinco mil miembros (35,000) de la Policía Nacional y Politur, unos veintisiete (27,000) miembros del Ejército Nacional, unos dieciocho mil (18,000) miembros de la Marina de Guerra, unos ocho (8,000) miembros de la Fuerza Aérea Dominicana, quienes pueden usar en cualquier momento el salario que ganan con excusa para cualquier error que puedan cometer para obtener algunos beneficios económicos o materiales para poder completar los grandes gastos en que incurren para poder sobrevivir con el misero salario de RD\$4,600.00 pesos que ganan y reciben los Alistados, Asimilados, Cabos y sargentos que prestan servicios en las diferentes instituciones dedicadas a la protección de la ciudadanía, a combatir el crimen, los robos y el saqueo y la inseguridad que en estos momentos vive la ciudadanía ”;*

Sentencia TC/0036/13. Expediente No. TC-06-2012-0006, relativo a la acción de amparo incoada por la Fundación Comité de Solidaridad Contra los Crímenes, la Corrupción y la Impunidad (CSCCI) contra el Presidente de la República Dominicana, el señor Ministro de Hacienda, Ministro de las Fuerzas Armadas, el Jefe de la Policía Nacional, el Jefe de la Marina de Guerra, el Jefe del Ejército Nacional, el Jefe de la Fuerza Aérea, el Director de la Dirección General de Presupuesto, el Presidente del Senado de la República y el Presidente de la Cámara de Diputados.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d) *“A que en la presente acción de amparo, es preciso advertir que corresponde a los jueces asegurar un juicio imparcial y de igualdad de las partes, aún cuando una de las partes sea el Estado Dominicano; es por ello que la Constitución, ah establecido, como un principio la igualdad de todos ante la ley, sin excluir al Estado; en efecto los {órganos jurisdiccionales deben proteger los derechos conculcados, porque lo que en verdad importa en el amparo, es si el acto, hecho u omisión reviste o no, manifiesta ilegitimidad lesiva para la esfera de los derechos constitucionales del demandante. Si la potestad pública cuestionada fue legítimamente ejercida no precisara de ninguna tutela por parte de la justicia porque no existirá violación, que si por el contrario le ha habido, lejos de preservarla, la justicia podrá y deberá neutralizarla suministrando protección al particular afectado (casi treinta y cinco mil miembros (35,000) de la Policía Nacional y Politur, unos veintisiete mil (27,000) miembros del Ejército Nacional, unos Dieciocho (18,000) miembros de la Marina de Guerra, unos Ocho mil (8,000) miembros de la Fuerza Aérea Sominicana” (Sic);*

### **3. Hechos y argumentos jurídicos de los accionados en amparo**

En el expediente no consta la notificación del recurso a las partes recurridas, el Presidente de la República Dominicana, los señores Ministro de Hacienda, Ministro de las Fuerzas Armadas, el Jefe de la Policía Nacional, el Jefe de la Marina de Guerra, el Jefe del Ejército Nacional, el Jefe de la Fuerza Aérea, el Director de la Dirección General de Presupuesto, el Presidente del Senado de la República y el Presidente de la Cámara de Diputados no han presentado el escrito de defensa consagrado en el artículo 91 de la Ley No. 137-11 contra la acción que nos ocupa. No obstante, conforme la decisión TC/0038/12, dictada por este Tribunal en fecha trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), se desprende que si la presente sentencia beneficia al recurrido, la precitada notificación es innecesaria.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

#### 4.- Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por la parte accionante, Fundación Comité de Solidaridad Contra los Crímenes, la Corrupción y la Impunidad, Inc., la misma ha interpuesto una acción en amparo en procura de que este Tribunal ordene un aumento salarial a favor de los miembros de la Policía Nacional y de las Fuerzas Armadas.

#### 5.- Competencia

Este Tribunal se declarará incompetente para conocer de la presente acción de amparo, por las razones siguientes:

a) Lo primero que debe determinar el Tribunal Constitucional es su competencia para conocer de la presente acción de amparo interpuesta por Fundación Comité de Solidaridad contra los Crímenes, la Corrupción y la Impunidad (CSCCI) contra el Presidente de la República Dominicana, el señor Ministro de Hacienda, el Ministro de las Fuerzas Armadas, el Jefe de la Policía Nacional, el Jefe de la Marina de Guerra, el Jefe del Ejército Nacional, el Jefe de la Fuerza Aérea, el Director de la Dirección General de Presupuesto, el Presidente del Senado de la República y el Presidente de la Cámara de Diputados.

b) El Tribunal Constitucional deberá, según el principio de “*constitucionalidad*” consagrado en el artículo 7.3 de la referida Ley 137-11, “*garantizar la supremacía, integridad y eficacia de la Constitución y del bloque de constitucionalidad*” dentro de los límites de sus competencias.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c) Las competencias del Tribunal Constitucional están previstas en los artículos 185 y 277 de la Constitución y en el 94 de la referida Ley 137-11. En efecto, según el artículo 185, conoce de las siguientes materias: “(...) 1) *Las acciones directas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, a instancia del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido;* 2) *El control preventivo de los tratados internacionales antes de su ratificación por el órgano legislativo;* 3) *Los conflictos de competencia entre los poderes públicos, a instancia de uno de sus titulares;* 4) *Cualquier otra materia que disponga la ley.*” Mientras que, conforme al 277, está facultado para revisar las sentencias no susceptibles de los recursos previstos en el ámbito del Poder Judicial. Por su parte, el artículo 94 de la referida Ley 137-11 establece que: “*Todas las sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en esta ley*”.

d) En la especie, el Tribunal Constitucional ha sido apoderado para conocer de una acción de amparo, materia esta que ni el órgano revisor de la Constitución ni el legislador ordinario incluyeron entre sus competencias. En efecto, la acción de amparo es de la competencia de los tribunales de primera instancia del ámbito judicial, según lo establece el artículo 72 de la indicada Ley 137-11, texto según el cual: “*Será competente para conocer de la acción de amparo, el juez de primera instancia del lugar donde se haya manifestado el acto u omisión cuestionado. Párrafo I: En aquellos lugares donde el Tribunal de Primera Instancia se encuentre dividido en cámaras o salas, se apoderará de la acción de amparo al juez cuya competencia de atribución guarde mayor afinidad y relación con el derecho fundamental alegadamente vulnerado*”.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e) El juez que se declara incompetente para conocer de una acción de amparo tiene la obligación, según el mencionado artículo 72, párrafo III, de indicar cuál considera competente. En efecto, en el indicado texto se establece que: *“(...) Cuando el juez originariamente apoderado de la acción de amparo se declare incompetente, éste expresará en su decisión la jurisdicción que estima competente, bajo pena de incurrir en denegación de justicia. Esta designación se impondrá a las partes, y al juez de envío, quien no puede rehusarse a estatuir, bajo pena de incurrir en denegación de justicia”*.

f) En la especie, los accionantes en amparo exigen un aumento de salario en beneficio de los miembros de la Policía Nacional y de las Fuerzas Armadas, es decir, que se trata de una cuestión de orden administrativo. En tal sentido, dicha acción debió interponerse por ante la jurisdicción contencioso administrativa, en aplicación de lo que dispone el artículo 75 de la referida Ley 137-11; texto según el cual *“La acción de amparo contra los actos u omisiones de la administración pública, en los casos que sea admisible, será de la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa”*.

g) En virtud de las motivaciones anteriores procede declarar la incompetencia de este Tribunal para conocer la acción de amparo que nos ocupa y remitir el expediente por ante el Tribunal Superior Administrativo para que conozca de dicha acción en la forma prevista por ley que rige la materia.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran la firma de la magistrada Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

### **DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** su incompetencia para conocer de la acción de amparo interpuesta por la Fundación Comité de Solidaridad Contra los Crímenes, la Corrupción y la Impunidad (CSCCI), contra el Presidente de la República Dominicana, los señores Ministro de Hacienda, Ministro de las Fuerzas Armadas, el Jefe de la Policía Nacional, el Jefe de la Marina de Guerra, el Jefe del Ejército Nacional, el Jefe de la Fuerza Aérea, el Director de la Dirección General de Presupuesto, el Presidente del Senado de la República y el Presidente de la Cámara de Diputados.

**SEGUNDO: REMITIR** el presente expediente por ante la jurisdicción contencioso administrativa para que conozca de la acción de amparo descrita en el párrafo anterior en la forma prevista en la referida Ley 137-11.

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, la Fundación Comité de Solidaridad Contra los Crímenes, la Corrupción y la Impunidad (CSCCI); a las partes recurridas, el Presidente de la República Dominicana, los señores Ministro de Hacienda y Ministro de las Fuerzas Armadas, el Jefe de la Policía Nacional, el Jefe de la Marina de Guerra, el Jefe del Ejército Nacional, el Jefe de la Fuerza Aérea, el Director de la Dirección General de Presupuesto, el Presidente del Senado de la República y el Presidente de la Cámara de Diputados; así como a la Procuraduría General Administrativa.

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**QUINTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente, Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khouri, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO LINO VÁSQUEZ SÁMUEL, EN RELACIÓN A LA SENTENCIA TC/0036/13 DE FECHA QUINCE (15) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL TRECE (2013).**

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, No. 137-11 de fecha 13 de junio de 2011, emito el siguiente

**VOTO SALVADO:**

**I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN**

1. En fecha 02 de agosto de 2012, mediante instancia depositada en la Secretaría de este Tribunal, el Comité de Solidaridad Contra los Crímenes, la Corrupción y la Impunidad (CSCCI) accionó en amparo procurando que se ordene un aumento salarial a los miembros de la Policía Nacional y de las Fuerzas Armadas.

2. Aunque comparto con los Honorables Jueces en declarar la incompetencia de este Tribunal para conocer la acción de amparo incoada por el Comité de Solidaridad Contra los Crímenes, la Corrupción y la Impunidad (CSCCI), en la misma se reitera una cuestión que nos lleva a salvar voto de la posición

Sentencia TC/0036/13. Expediente No. TC-06-2012-0006, relativo a la acción de amparo incoada por la Fundación Comité de Solidaridad Contra los Crímenes, la Corrupción y la Impunidad (CSCCI) contra el Presidente de la República Dominicana, el señor Ministro de Hacienda, Ministro de las Fuerzas Armadas, el Jefe de la Policía Nacional, el Jefe de la Marina de Guerra, el Jefe del Ejército Nacional, el Jefe de la Fuerza Aérea, el Director de la Dirección General de Presupuesto, el Presidente del Senado de la República y el Presidente de la Cámara de Diputados.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

asumida por la mayoría en relación a que la decisión sea dictada sin haber sido notificada previamente a los accionados: Presidente de la República Dominicana, el Ministro de Hacienda, Ministro de las Fuerzas Armadas, Jefe de la Policía Nacional, el Jefe de la Marina de Guerra, el Jefe del Ejército Nacional, el Jefe de la Fuerza Aérea, el Director de la Dirección General de Presupuesto, el Presidente del Senado y el Presidente de la Cámara de Diputados, con el debido respeto, me permito nueva vez referirme a este tema.

**II. CONSIDERACIONES EN RELACIÓN A LA FALTA DE NOTIFICACIÓN DE LOS ACCIONADOS**

3. Para abordar la situación procesal que deviene de la falta de notificación de la acción de amparo a los indicados accionados, el Tribunal por voto concurrente, alude en el Numeral 3, página 4, lo siguiente:

*En el expediente no consta la notificación del recurso a las partes recurridas [...] No obstante, conforme la decisión TC/0038/12 dictada por este Tribunal en fecha trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), se desprende que si la presente sentencia beneficia al recurrido, la precitada notificación es innecesaria.*

4. Si bien este Tribunal resulta incompetente en virtud de lo establecido por la Constitución y la indicada la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales y que la jurisdicción contencioso administrativa es la competente para conocer la acción de amparo, no constituye una justificación procesal para prescindir de la notificación de la instancia a los accionados.

5. Para justificar este aspecto de la decisión se hace uso del precedente expuesto en la TC/0038/12 de fecha 13 de septiembre 2012, sin embargo en esta decisión se exponen argumentos en dos dimensiones: primero, para justificar la necesidad de la notificación señala: “[...] *tratándose de un recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, de orden público, es de*

Sentencia TC/0036/13. Expediente No. TC-06-2012-0006, relativo a la acción de amparo incoada por la Fundación Comité de Solidaridad Contra los Crímenes, la Corrupción y la Impunidad (CSCCI) contra el Presidente de la República Dominicana, el señor Ministro de Hacienda, Ministro de las Fuerzas Armadas, el Jefe de la Policía Nacional, el Jefe de la Marina de Guerra, el Jefe del Ejército Nacional, el Jefe de la Fuerza Aérea, el Director de la Dirección General de Presupuesto, el Presidente del Senado de la República y el Presidente de la Cámara de Diputados.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*rigor que dicha actuación procesal la realice la secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida” [Numeral 10, literal “c”, página 10] y segundo, para prescindir de la notificación expone: “[...] Esta situación impide al recurrido ejercer el derecho de defensa previsto en el artículo 69.4 de la Constitución. Sin embargo, este Tribunal ha establecido que dicha notificación resulta innecesaria cuando la decisión que se vaya a tomar beneficie al recurrido o demandado” [Numeral 10, literal “e”, páginas 10-11].*

6. Lo planteado nos lleva a reiterar nuestra postura fundamentada, en que si nos detenemos a examinar los argumentos expuestos en los citados literales de la Sentencia TC/0038/12, podemos advertir que el Tribunal no sólo se reitera la posición externada en la Sentencia TC/0006/12 de fecha 19 de marzo de 2012 [página 9, párrafo 7.a], sino que además, se produce un reconocimiento expreso de que en esas condiciones al recurrido se le priva de hacer uso de una garantía sustancial como el derecho de defensa [artículo 69.4 de la Constitución]; pero como lo había establecido antes parecía imperioso repetirlo, lo que nos parece debe ser superado en sede constitucional.

7. En conclusión, y reiterando los argumentos expuestos en las sentencias TC/0006/12, TC/0038/12, TC/0080/12, TC/0012/13, antes de conocerse la acción de amparo, resulta imperativo el cumplimiento de los requisitos del debido proceso necesarios para una adecuada y efectiva administración de justicia constitucional.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto.

La presente decisión es dada y firmada por los Jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, Secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**

Sentencia TC/0036/13. Expediente No. TC-06-2012-0006, relativo a la acción de amparo incoada por la Fundación Comité de Solidaridad Contra los Crímenes, la Corrupción y la Impunidad (CSCCI) contra el Presidente de la República Dominicana, el señor Ministro de Hacienda, Ministro de las Fuerzas Armadas, el Jefe de la Policía Nacional, el Jefe de la Marina de Guerra, el Jefe del Ejército Nacional, el Jefe de la Fuerza Aérea, el Director de la Dirección General de Presupuesto, el Presidente del Senado de la República y el Presidente de la Cámara de Diputados.